

Los abajo firmantes, con expresión del domicilio y D.N.I., comparecemos mediante este escrito ante la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Salamanca, todo ello a fin de presentar las oportunas alegaciones con motivo de la exposición que en el Boletín Oficial de Castilla y León en su número 207 de fecha 26 de octubre de 2006 páginas 20123 y 20124 se hace público por espacio de treinta días hábiles de *nueva documentación del Estudio de Impacto Ambiental del expte ; EIA-06-5-03 “Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí Sierra de Béjar, en los Términos Municipales de Béjar, Candelario, Navacarros y La Hoya (Salamanca) y Solana de Ávila (Ávila) promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Béjar”*

Por lo que en el derecho que como ciudadanos nos asiste, realizamos las siguientes ALEGACIONES (extendidas en seis folios más los inseparables apartados de firmas) con más incidencia en cuanto se refiere a las obras que los promotores del anteproyecto pretenden realizar en el TÉRMINO MUNICIPAL DE CANDELARIO en base a las siguientes consideraciones :

A) Consideraciones previas :

A.1.- En este periodo de exposición pública, y por segunda vez consecutiva no ha existido para el ciudadano garantía jurídica, al no haber estado el documento expuesto al público en cada uno de los municipios afectados, por lo que una vez más el administrado se ha visto involucrado en una total indefensión a la que se une la irregularidad cometida por falta de contestación a las anteriores alegaciones, por lo que manifestamos la pérdida de la confianza legítima que todo administrado tenemos puesta en la Administración, ya que de conformidad al artº 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre actualizada con la Ley 4/1999 de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”* y por lo tanto se ha producido indefensión jurídica, para en su caso, elevar el correspondiente recurso.

Examinado el expediente se desprende claramente, que no se trata de una nueva documentación presentada que complementa o aclare más detallada y pormenorizada la pretensión anterior, sino que claramente queda patente que se trata de otra nueva propuesta, ya que no tiene nada que ver con el anteproyecto expuesto al público el 9 de marzo de 2006, siendo el actual aún más agresivo y perjudicial al medio ambiente y a las credenciales naturales que debe de reunir el espacio de Candelario para ser declarado PARQUE NATURAL, por lo que esa Administración tiene que iniciar un nuevo expediente.

A.2.- El documento, al ser anteproyecto, sigue actuando en un campo muy amplio y con ninguna definición, debiéndose de reflejar esta actuación en un proyecto técnico completo y visado por el correspondiente Colegio.

A3.- Los alegantes reiteramos lo que la Administración y los promotores ya saben, que NO se trata de obras de acondicionamiento, y SÍ de una ampliación de la actual estación de esquí con todas las consecuencias. Por lo que la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, simplemente por el concepto de ACONDICIONAMIENTO y no ser tal, tiene que rechazar de pleno el expediente, ya que salvo otra definición mejor fundada, acondicionamiento no es ampliar o realizar algo nuevo, sino adaptar, mejorar o adecuar lo existente.

A4.-En la zona de la cardosa del término municipal de Candelario y futuro espacio natural, se tiene propuesta la siguiente actuación : tres clases de pistas (pistas que no requieren movimiento de tierras, pistas que requieren actuación puntual y pistas que requieren movimiento de tierras), un camino de servicio de 4 mts. de ancho. A los 2100 mts. de altitud un remonte (TSF4 Candelario) de 508 mts. de longitud con capacidad de 1800 esquiadores por hora, y a los 2350 mts. de altitud otro remonte de 399 mts. de longitud con una capacidad de 600 esquiadores por hora.

Sin embargo, y salvo un tímido trazado, no se hace referencia alguna al movimiento de tierras y piedras que ya se hizo en el término municipal de Candelario en el año 2004 sin la correspondiente licencia municipal, como así consta en ése Organismo, y que el pleno Corporativo del Ayuntamiento de Candelario con fecha 30 de junio pasado tiene acordado ejercer las acciones legales correspondientes contra los autores de tal atropello. Teniéndose ya esta pista, que invade el glaciar del Arroyo del Oso, como consolidada a hechos consumados.

A5.- No se contempla un estudio climático con rigor científico que fundamente las previsiones de nieve, así como de otras dificultades meteorológicas que se ocultan al usuario (léase, viento, nieblas, fuertes lluvias, etc)

No figura en el documento como se va a resolver el punto L) de la Declaración de impacto ambiental del expediente EIA 98-50001 dado por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con fecha 10 de diciembre de 1998 se decía literalmente “ *Con el fin de no afectar de manera crítica a las poblaciones de anfibios y reptiles del área del proyecto, no se podrá efectuar ninguna actuación que suponga una eliminación de la cubierta vegetal de la actual estabilidad del terreno evitando así por otra parte el desencadenamiento de fenómenos erosivos. Esta cuestión deberá ser tenida en cuenta sobre todo en las pistas de esquí alpino así como en las sendas de esquí de fondo*”

A6.-El estudio no contempla ningún impacto visual con técnicas virtuales que estas acciones tendrían sobre la zona visto desde los diferentes puntos geográficos, ni consta una visión mediante ortofoto de las instalaciones actuales y de cómo quedará el conjunto con la ejecución pretendida en el anteproyecto.

A7.- En el apartado de “identificación de impactos” no se hace referencia alguna a las afecciones que se producirán sobre el medio afectado, y la valoración sobre el medio a proteger no es cuantitativa, sino que se ofrecen estimaciones con escaso rigor técnico y nulo rigor científico.

A8.- Sin embargo para justificar la declaración de utilidad pública e interés social exigida por los Arts. 85 y 86 del texto refundido de la Ley del Suelo, se sobrevaloran los impactos económicos y socioeconómicos.

B) Consideración ambiental :

B1.- La zona del término municipal de Candelario donde se pretende AMPLIAR la estación de esquí Sierra de Béjar, es la parte conocida como “La cardosa” ubicada en el glaciar denominado “Arroyo del Oso” tal y como la propia Junta de Castilla y León lo tiene catalogado : (altitud 2.330mts., tipo escalonado, tipo de glaciar según el valle, es de circo, comenzando las morrenas principales a 1800mts. de altitud convergente de 1.600mts. y otras morrenas a 2.120 mts. en una longitud de 2,5 Kms.

B2.-Las condiciones ambientales que presenta el espacio natural de Candelario por su variedad orográfica y edafológica explica la variedad florística y el gran valor de estas especies, por lo que el espacio vital de estas zonas no se pueden fraccionar pues estos hábitas y concretamente las turberas (que por si existe duda, son medios encharcados en condiciones ácidas y anaeróbicas en las que la descomposición de materia orgánica es muy lenta donde habitan especies adaptadas a esta condiciones como el briófito sphagnum y la carnívora drosera rotundifolia. Siendo comunidades muy sensibles donde se dan unas condiciones ecológicas, adaptaciones vegetales y faunísticas muy particulares, ubicandose en las partes altas donde se mantiene la nieve la mayor parte del año Siendo la mayor amenaza la modificación en la hidromorfología de la zona, como es el caso de las pistas de esquí lo que alteraría de modo irreversible las condiciones ecológicas del hábitats. Por lo que estos espacios tienen un interés ecológico y científico muy alto)

Igualmente, los roquedos son imprescindibles para el desarrollo de la flora y fauna , pues si desapareciesen desaparecerían las especies que se desarrollan y habitan en ellos.

En éstos roquedos aparece la vegetación de fisuras de cuya valoración de protección tiene un interés alto, siendo un tipo de vegetación que se encuentra por encima de los 1700 mts. de altitud estando muy representado en todos los circos glaciares, y como amenaza de este hábitat es la realización de infraestructuras como son las estaciones invernales.

Así mismo, los cursos de agua, son hábitats con unas condiciones de humedad y temperatura muy concreta que permiten la aparición de especies megafórbicas propias de zonas umbrías de altitud.

B3.- Como puntos de interés geológico son de destacar las morrenas de todos los glaciares, su morfología, y sus depósitos morrenaicos, con un alto interés científico, geomorfológico e hidromorfológico, lo que precisa una total protección, estando en la cúspide del amplio deber integral de protección, la regadera que discurre por el glacial del Arroyo del Oso hacia La Covatilla por tratarse de una explotación aurífera romana, corroborando esta afirmación el hacha de bronce hallado al sitio denominado "La Cobatilla" a comienzo de los años ochenta.

B4.- Faunísticamente todo el término municipal de Candelario (futuro espacio Natural) es especialmente valioso ya que posee numerosas especies de fauna con interés de conservación pues existen catalogadas 46 especies en peligro y amenazadas, y 54 especies de interés comunitario incluidas en el anexo I y II de la Directiva de aves y hábitats (Directiva 92/43/CEE y Directiva 79/409/ CEE ya citadas en el Libro Rojo de los Vertebrados Españoles. Teniéndose que velar por la conservación de los biotopos y hábitats más destacables por su interés faunístico y protección de las especies en extinción como el desmán pirenaico, existente en las turberas de la Cardosa.

B5.- Los elementos precedentes son más que suficientes, significativos, importantes y dignos de protección que determinan conforme el artº 11 de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León que el área tiene que ser un espacio natural protegido ya que la realidad se adapta por sí a la máxima figura de protección (Artº 13.1 y 13.4 de la Ley /1991 de Espacios Naturales de Castilla y León, pues si se destruyen éstos parámetros de identidad no se podría declarar PARQUE NATURAL. Siendo deber y obligación de la administración el velar y actuar conforme a la legislación vigente para que no se produzca ningún atropello como se ha realizado en la parte hasta ahora realizada.

B6.- En cuanto a la atmósfera, y para que ésta mantenga intacta la calidad del aire no se pueden emitir sustancias contaminantes de ningún tipo, así como olores perjudiciales.

En cuanto al ruido, no se pueden instalar fuentes emisoras de ruidos ya que la fauna silvestre se vería gravemente afectada.

B7.- Habida cuenta de que hasta ahora se trabaja de noche acumulando y transportando nieve a las pistas, esto en esta zona sería inconcebible, en cuanto al daño que por una lado, produciría la maquinaria al terreno, y por otro la contaminación lumínica que perturbaría la tranquilidad de las especies, lo que es otro motivo de porqué no puede permitirse esta actividad.

Igualmente con esta acción de transportado de nieve, se está variando y acabando con los acuíferos naturales del agua. Tampoco se puede distraer el agua para realizar dos balsas de almacenamiento cada una de 20.000 M3 de agua como se tiene previsto, ya que aguas abajo existen captaciones para el consumo humano, a mayores del manteniendo legal denominado caudal ecológico tal y como viene determinado en el R.D. Legislativo 1/2001 de 20 de julio del texto refundido de la Ley de aguas. No es culpa de los alegantes, que por no haberse realizado un estudio climático con rigor científico y al no haber nieve en la zona, haya que crearla artificialmente, siendo preciso para tal fin gran cantidad de agua, pues sabido es que para innivar una hectárea con 25 cms. de espesor se tienen que producir 2500 m3 de nieve para lo que se necesitarán 1.000.000 litros de agua para cada hectárea.

B8.- Las márgenes tanto de arroyos, humedales, manantiales naturales, pastos húmedos, zonas higróturbosas y roquedos rezumantes son intocables y tienen que protegerse y conservarse por el alto valor medioambiental que representan en cuanto a la calidad del agua como así se ha presentado por la Ministra de Medio Ambiente en el plan nacional de restauración de ríos dentro del programa A.G.U.A. (Actuaciones para la gestión y la utilización del Agua). Y en todo caso, autorización expresa de la Confederación Hidrográfica pues las márgenes en toda su extensión longitudinal están sujetas a una zona de servidumbre de 5 metros de anchura y a una zona de policía de 100 mts de anchura, conforme al artº 6 de la vigente Ley Aguas.

En el mismo sentido de protección, no se pueden instalar elementos ni otras infraestructuras aéreas para que no se produzcan impactos o electrocuciones de la fauna. Ni se puede obstruir o impedir el libre tránsito de los pasos naturales que usan los animales para su circulación ya que será un aislamiento que les produciría la muerte.

B9.- Otra consideración mas que ambiental importante, es el tratamiento de las basuras, vertidos del restaurante-cafetería y bares-refugio, y demás desperdicios u objetos humanos que aparte de deteriorar el hábitats pueden dañar a la fauna al ser ingerida o enredada en su cuerpo. No quedando muy bien amparada por estos restos la vegetación.

C) Consideraciones legales :

C1.- El término Municipal de Candelario está incluido en la Red Natura 2000, Zona declarada de Especial Protección para las Aves (ZEPA ES4150006), lugar de Importancia Comunitaria (LIC ES4150101), limítrofe a la zona de Reserva del Parque Regional de la Sierra de Gredos, y al mismo tiempo todo el término municipal está incluido dentro de los límites geográficos afectados por el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Espacio Natural de Candelario (PORN) iniciado por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 30 de abril de 1992 (BOCYL nº 97 de 22 de mayo), habiendo sido declarado el pasado día 25 de octubre por el Consejo Internacional del Coordinación del Medio Ambiente de la Unesco Reserva de la Biosfera como sello garante de la importancia que este área geográfica tiene para la conservación y protección de la biodiversidad de los diferentes habitats del planeta, cuyo núcleo, como es el término municipal de Candelario, debe de estar estrictamente protegido por encontrarse en él los ecosistemas y especies mejor conservados, debiéndose de mantener a todas luces sus credenciales naturales. Siendo un deber inexcusable de la Administración el participar activamente en su buen gobierno y gestión para el desarrollo económico y de conservación de la biodiversidad tal y como el Ministerio de Medio Ambiente ha firmado con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) como estrategia común para su preservación, y que debe de pasar necesariamente por la integración del aspecto ambiental en todas las políticas sectoriales y por la implicación del mundo local en el establecimiento de una estrategia integrada que promueva la colaboración entre la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Gobierno Local, el sector privado, asociaciones y población.

C2.- Para todas las actuaciones serán de aplicación las disposiciones determinadas en la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestres.

C3.- Las vigentes Normas Urbanísticas Municipales, aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca en fecha 5 de octubre de 2000, textualmente dicen:

Página 5.- El espacio natural de Candelario es la prolongación natural hacia el noroeste del Parque Regional de Gredos, por lo que presenta características ecológicas, geomorfológicas y paisajísticas semejantes a este espacio. Los valores más característicos y singulares del espacio natural están representados fundamentalmente por los valores naturales y paisajísticos...

Resalta el relieve montañoso en el que es destacable su amplia variación altitudinal de cerca de 1500m. Página 6.- ...también pueden destacarse los principales depósitos dejados por la actividad de avance y retroceso de los glaciares, y que constituyen morrenas, cuyos ejemplos mejor desarrollados pueden observarse sobre los antiguos valles glaciares ocupados actualmente por los arroyos....del Oso... /Lugar este donde se pretende desarrollar la ampliación diseñada/

Página 14.- Sistema de espacios libres.- **Este municipio es en su integridad un parque natural, independientemente de su declaración oficial.**

Plano P-4 Clasificación global del suelo.-**clasifica como suelo de especial protección el siguiente :** “Áreas con altitud superior a 1500m”, “Protección de cauces”, “Montes de utilidad Pública o consorciados”, y “Resto de la zona de uso limitado”, por lo que en el Término Municipal de Candelario toda actuación que incumpla lo determinado en las vigentes Normas Urbanísticas es nula de pleno derecho, no estando dispuestos a que de manera alguna se viole nuestro derecho con actuaciones medioambientales que no cumplan con la más estricta legalidad. Siendo éste suficiente argumento legal tal y como expresa el artº 29 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León que determina que *“en los terrenos que el planeamiento urbanístico los incluya con las categorías de protección especial conforme a la legislación sectorial u ordenación del territorio, se aplicará lo establecido en dicha normativa y en los instrumentos de planificación sectorial o de ordenación del territorio aplicables “*

C4.- Todo el Término Municipal de Candelario está incluido dentro de los límites geográficos afectados por el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Espacio Natural de Candelario, procedimiento iniciado por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio de 30 de abril de 1992 (BOCyL núm.97 de 22 de mayo)

E igualmente está ubicado junto a la zona de Reserva del Parque Regional de la Sierra de Gredos declarado por Ley 3/1996 de 20 de junio.

C5.-.- Igualmente hacemos patente que la ampliación de la ya existente actividad, se convierte ya en un modelo de explotación que prima únicamente los intereses económicos y especulativos, ligados al enorme urbanismo que parece ser que se genera alrededor del esquí, que solo beneficia a las empresas inmobiliarias y a las empresas propietarias de las estaciones de esquí mediante la inyección permanente a éstas de fondos públicos, lo que va en detrimento de los servicios que la Administración debe de prestar a todos los ciudadanos, léase disminución de las aportaciones para la sanidad, educación, conservación y mantenimiento del medio ambiente.....

Igualmente parece que en la época en que vivimos la raza humana se presupone superior y el hombre moderno se creó dueño y señor de la vida con la creencia de que se pueden exprimir los frutos del medio donde vivimos sin comedimiento o medida alguna, alterando la urdimbre y círculo de reciprocidad sin poner en peligro su propia supervivencia, con la única función de explotar todos y cada uno de los recursos para obtener el máximo rendimiento, olvidando que somos gestores del medioambiente y que tenemos la obligación de devolverlo a nuestros hijos y generaciones venideras en el mismo estado en que a nosotros nos fue entregado, por lo que como extensión sublime, tenemos el deber de vivir en armonía con todas las criaturas que nos rodean. “Ya que en ningún caso la creación de riqueza puede entenderse como un interés más digno de protección o de mayor prevalencia que la atención al medio ambiente, y por descontado el respeto a la legalidad aplicable” tal y como recoge entre otros argumentos la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de enero de 2006.

C6.- La Junta, como administración, a parte de aplicar la legislación ambiental y territorial vigente, deberá de sopesar la aplicación de la Ley de Montes, donde se contempla además de los artículos destinados a los incendios forestales, la creación de una fiscalía especial contra delitos ecológicos en un sentido amplio, como los relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y del medio ambiente, con la protección de la flora y fauna.

C7.- Por mandato Constitucional y conforme al apartado de medio ambiente y calidad de vida, el artº 45 dice :

1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Igualmente referido texto legal en el apartado 9 del artº 148 la gestión en materia de protección del medio ambiente es competencia de las Comunidades Autónomas. Y el Artº 149.23 expresa que es competencia del Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Mandato éste que la Corporación municipal de Candelario tiene cumplido al haber aprobado en el Pleno Ordinario celebrado el día 31 de marzo de 2006 por unanimidad de los tres grupos políticos que lo integran (P.P., PSOE, e I.U.) presentar una alegación a este anteproyecto, en su labor de velar por los intereses de la comunidad a la que representan.

El Código Penal también en su título XVI contempla los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente Arts. del 319 al 331.

Por lo que en virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artº 17 del R.D. 1131/1988 de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. L 1302/1986 de Evaluación de Impacto ambiental, y en base a lo prevenido en el Decreto 209/1995 de 5 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León y en relación con el articulado de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SOLICITAMOS:

Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones en fase de información pública del expediente referenciado y se ordene por el Órgano de Medio Ambiente desestimar el anteproyecto presentado por ser contrario a la legislación aplicable, así como desfavorable a los efectos ambientales y socioeconómicos, por sus negativas repercusiones sobre aspectos prioritarios para el interés público como la conservación de los espacios naturales.

Candelario a 28 de noviembre de 2006.

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE /Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental / c/ Villar y Macías, 1 SALAMANCA.

En páginas a parte, siguen las firmas en hojas inseparables a este texto

ALEGACIONES ALA nueva documentación del Estudio de Impacto Ambiental del expte ; EIA-06-5-03 “Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí Sierra de Béjar, en los Términos Municipales de Béjar, Candelario, Navacarros y La Hoya (Salamanca) y Solana de Ávila (Ávila) promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Béjar” publicado en el B.O.C. y L nº207 de fecha 26 de octubre de 2006.

Firmamos el texto íntegro contenido en la seis hojas precedentes :

Nombre y apellidos :	Nombre y apellidos :
Domicilio :	Domicilio :
Firma	Firma
D.N.I.	D.N.I.

Nombre y apellidos :	Nombre y apellidos :
Domicilio :	Domicilio :
Firma	Firma
D.N.I.	D.N.I.

Nombre y apellidos :	Nombre y apellidos :
Domicilio :	Domicilio :
Firma	Firma
D.N.I.	D.N.I.

- Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Medioambiental

- **Legislación Europea.**

Red Natura 2000 / LIC ES4150101 ZEPa ES4150006.

Directiva 92/43 de la CE de 21 de mayo de 1992 sobre conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora.

- **Legislación Autonómica.**

Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres (LCEN)

Ley 8/1991 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

Orden de 30 de abril de 1992 sobre ordenación de los recursos naturales del espacio natural de Candelario.

Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

- **Legislación Municipal.**

Ley 7/1985 Reguladora de las bases de Régimen Local (artºs. 25.f, y 28 sobre competencia municipal en protección del medio ambiente)

Normas Urbanísticas Municipales aprobadas el 5 de octubre de 2000.

- Declaración de RESERVA DE LA BIOSFERA por la UNESCO.